

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 876

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 532 del 06 de febrero de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 15 de junio de 2023 a las 9:00 am, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6° del artículo 397 Ibidem, se procede a FIJAR nueva fecha y hora para el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 09 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.872

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de sucesión procesal y la práctica de la prueba de ADN, a lo que se pasará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i) SUCESIÓN PROCESAL: Para decidir se tiene como la señora WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO, informa el deceso de su menor hija V.S. DUARTE GUERRERO, deprecando además, continuar con el trámite del presente proceso (consecutivo 034 Expediente Digital).

Dicha información fue corroborada por la Defensora de Familia, quien allegó el registro civil de defunción de la menor V.S. DUARTE GUERRERO, donde se refleja que la fecha de su fallecimiento fue el 1º de febrero de 2022 (consecutivo 039 Expediente Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la señora WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO, como sucesora procesal de su menor hija V.S. DUARTE GUERRERO (Q.E.P.D.).

ii) PRACTICA PRUEBA DE ADN: Frente a este punto, tenemos como con auto No. 17701 del 11 de octubre de 2021, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, sin embargo, ésta no se ha podido efectuar en razón al fallecimiento de la menor demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que para el caso que ocupa la atención al Despacho, el legislador contempla como carácter imperativo la práctica de la

aludida prueba, se ha de requerir a la sucesora procesal de la demandante, para que en el término de cinco (5) días, indique el lugar exacto donde se encuentra inhumado el cuerpo de su menor hija V.S. DUARTE GUERRERO, lo anterior en aras de dar aplicación a los dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 721 del 2001, en lo que respecta con el proceso de exhumación del cadáver de la precitada infante.

Allegada la información requerida, se señalará la correspondiente diligencia de exhumación del cadáver, advirtiendo que los costos que fije el cementerio para la exhumación corren por cuenta de la señora WENDY TATIANA DIARTE GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO. TENER a la señora WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO, como sucesora procesal de su menor hija V.S.D.G. (Q.E.P.D.), conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ORDENAR la exhumación del cadáver de la infante; V.S. DUARTE GUERRERO por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML.

TERCERO. REQUERIR a la señora WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO, para que en el término de cinco (5) días, indique el lugar exacto donde se encuentra inhumado el cuerpo de su menor hija V.S. DUARTE GUERRERO, lo anterior en aras de dar aplicación a los dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 721 del 2001, en lo que respecta con el proceso de exhumación del cadáver de la precitada infante.

CUARTO. Allegada la información requerida, se señalará la correspondiente diligencia de exhumación del cadáver, **advirtiendo que los costos que fije el cementerio para la exhumación corren por cuenta de la señora WENDY TATIANA DIARTE GUERRERO.**

QUINTO. OFICIAR a la doctora Marta Barrios Quijano -Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, allegando copia de lo manifestado por la señora Wendy Tatiana Duarte Guerrero en el consecutivo 34 y de esta providencia.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220210040400**

Demandante: V.S.DUARTE GURRERO representada legalmente por WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO

Demandado: STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole la perito Martha Ligia Castillo Soto manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo perito evaluador y que la Dra. Julia Mercedes Maldonado Castillo en llamada telefónica que le hiciera la suscrita informó que no cuenta con la documentación requerida en este momento para desempeñar el cargo. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023

Mabel Contreras Gamboa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 878

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo a que la perito evaluadora MARTHA LIGIA CASTILLO SOTO manifestó su imposibilidad de aceptar el encargo por encontrarse desempeñando un cargo público y de la constancia que antecede la Dr. JULIA MERCEDES MALDONADO CASTILLO manifestó que no contaba con toda la documentación requerida en este momento para poder desempeñarse como perito se hace necesario relevarlas y en su lugar designar al Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

2. Comuníquesele su designación de manera inmediata al correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com y/o al celular 3153831626, informándole que tienen cinco (5) días para aceptar el cargo y que para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

3. Así las cosas, atendiendo a que el dictamen pericial es necesario para resolver las objeciones planteadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 19 de mayo, se dispone, **APLAZAR** la audiencia programada para el día 9 de junio a las 4:00 p.m. y en consecuencia se **CITA** para el próximo **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M.**

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. **54001316000220210045500**
Demandante: DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR
Demandada: RUBY YANETH GALVIS AGUILAR

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole la perito Martha Ligia Castillo Soto manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo perito avaluador y que la Dra. Julia Mercedes Maldonado Castillo en llamada telefónica que le hiciera la suscrita informó que no cuenta con la documentación requerida en este momento para desempeñar el cargo. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023

Mabel Contreras Gamboa
Secretaria

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.860

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en la que se decretó la práctica de prueba científica de ADN, la cual no ha sido posible evacuar.

1. Revisado el plenario se tiene que con auto No. 1371 del 16 de agosto de 2022 se dispuso, entre otras, la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad; sin embargo, no ha sido posible efectuarse, en la medida que el pretensor, señor WILMER TORRES LOPERA, reside la Calle Puerto Rico Cortijo 5 Portal No. 3 Puercalovera del País España, siendo su abonado telefónico el +34642897096 y correo electrónico el wilmertl.512@gmail.com.

2. Igualmente se observa que con auto N°768 del pasado 23 de mayo, se fijó como fecha para llevar a cabo la toma de muestra de ADN el próximo 21 de junio a las 10:00 a.m.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Numeral 4.1 del MANUAL DE TOMA DE MUESTRAS CUANDO UNA DE LAS PARTES ES DE NACIONALIDAD COLOMBIANA O DE NACIONALIDAD EXTRANJERA RESIDENTE EN EL EXTERIOR proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 5º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se ordena que:

3.1. Modificar la fecha para la toma de muestra de ADN para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

3.2. Por secretaría, se elabórese el formato único de solicitud (FUS) y líbrese exhorto dirigido al Cónsul de Colombia en España, para la práctica de la precitada prueba científica, el cual se deberá remitir mediante valija diplomática a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia.

3.3. Se le advierte al demandante -señor WILMER TORRES LOPERA, residente en la Calle Puerto Rico Cortijo 5 Portal No. 3 Puercalovera del País España, siendo su abonado

telefónico el +34642897096 y correo electrónico el wilmertl.512@gmail.com, que será citado por el Cónsul comisionado, máximo en dos oportunidades.

3.4. Para lo anterior, se ordena que se remita la aludida documentación, junto al auto No. 1371 del 16 de agosto de 2022 y la presente providencia, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co – casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co, con copia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo al MANUEL DE TOMA DE MUESTRAS CUANDO UNA DE LAS PARTES ES DE NACIONALIDAD COLOMBIANA O DE NACIONALIDAD EXTRANJERA RESIDENTE EN EL EXTERIOR, quienes deben garantizar la cadena de custodia de la prueba científica practicada.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. INDICAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 09 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.859

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente se observa que en auto No. 467 de treinta de marzo de dos mil veintitrés se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados, igualmente se puede determinar que ya feneció el término de traslado de la demanda, la cual fue debidamente descorrida por los señores YULY ANDREA GAMBOA CRIADO, ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO, OMAIRA CRIADO BOTELLO, CIRO EULOGIO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSE FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES, a través de apoderado judicial, visto a consecutivos 12 y 15 del expediente digital.

2. Frente a los medios exceptivos que presentó la parte pasiva, es de advertir que si bien presenta la excepción de prescripción como previa, lo cierto es que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero sí constituye una excepción de fondo por cuanto ataca directamente a la acción y así será tramitada, por lo tanto **por secretaría córrase traslado por el término de cinco días al demandante de las excepciones que presentó la parte pasiva, en los términos y para los efectos del artículo 370 del Código General del Proceso.**

3. Vencido dicho traslado, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado. **54001316000220220057600**

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de junio de 2023, en los términos del
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.873

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 826 del pasado veintinueve (29) de mayo¹, notificado por estados el día treinta (30) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES contra CARLOS ALEXANDER JÁUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR herederos determinados y herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 17-05-23

Radicado. **54001316000220230024400**

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CARLOS ALEXANDER JÁUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR herederos determinados y herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.).

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.874

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 827 del pasado veintinueve (29) de mayo¹, notificado por estados el día treinta (30) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por OLGA MARIA LUGO TOSCANO contra JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.). por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. **54001316000220230024900**

Demandante: OLGA MARIA LUGO TOSCANO

Demandado: JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.875

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 828 del pasado veintinueve (29) de mayo¹, notificado por estados el día treinta (30) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por CECILIA PARRA PINEDA contra VIANNEY ORLANDO, GLORIA STELLA, ÁNGEL EDUARDO y JAIRO VELANDIA ALARCÓN como herederos determinados y los herederos indeterminados de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 23-05-23

Radicado. **54001316000220230025100**

Demandante: CECILIA PARRA PINEDA

Demandado: VIANNEY ORLANDO, GLORIA STELLA, ÁNGEL EDUARDO y JAIRO VELANDIA ALARCÓN como herederos determinados y los herederos indeterminados de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.).

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez